

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

JESÚS DE LEÓN
TRICOCHE

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500323

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Condiciones
de Celda

Caso Número:
PA-551-14

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2015.

El recurrente, Jesús De León Tricoche, comparece ante este Tribunal solicitando la revisión de la *Resolución* emitida el 6 de febrero de 2015 por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de revisión administrativa.

I

El 22 de abril de 2014 el recurrente, señor Jesús De León Tricoche, presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos*. En ella peticionó que solicitó que se mejoraran las condiciones de su celda. En específico, adujo que las paredes tenían hongo y que su inodoro no funcionaba.

Luego de evaluada la petición, el 23 de mayo de 2014 se emitió *Respuesta*. En ella se le informó al recurrente, que luego de que se verificara el área por el Oficial de Mantenimiento, Jorge Cappelli, se determinó que había que pintar el espacio y solicitar una pieza para arreglar el inodoro.

Inconforme con tal determinación, el 2 de junio de 2014 el recurrente presentó reconsideración, en la cual adujo que los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación “se hacen de la vista larga cuando vive en condiciones deplorables”.

Atendida la solicitud de reconsideración, el **6 de febrero de 2015** el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos de la Administración de Corrección y Rehabilitación dictó *Resolución*. En el aludido dictamen se señaló que se habían comunicado con la Institución para conocer las condiciones de la celda del recurrente y se informó que éste había sido reubicado de la celda 2-G a la 2-J, por lo que la situación alegada no estaba presente. Ante ello, se procedió a archivar el reclamo del recurrente.

Aun insatisfecho, el **20 de marzo de 2015** el recurrente acude ante nos y alega que la nueva celda asignada está en peores condiciones.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de resolver.

II

En virtud del Artículo 4.006, inciso (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y (c), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender, mediante recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. La *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para evaluar los méritos de una determinación administrativa. Conforme a lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme:

[u]na parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal

de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

3 L.P.R.A. sec. 2172.

En armonía con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57, provee igual exigencia para la formalización de un recurso administrativo.

Por otro lado, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854 (2010); *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 D.P.R. 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208 (2000).

III

Al aplicar la norma antes esbozada a la causa que nos ocupa, resulta forzoso concluir que el presente recurso fue radicado fuera del término establecido por el ordenamiento procesal y reglamentario vigente. En consecuencia, estamos privados de atender los méritos que propone.

Surge de los documentos sometidos a nuestra consideración que el recurrente solicita la revisión de la *Resolución en Reconsideración* emitida el 6 de febrero de 2015. Así pues, y conforme al derecho antes esbozado, en dicha fecha comenzó a decursar el periodo de treinta (30) días jurisdiccionales para que este acudiera ante este Tribunal mediante la presentación de su recurso de revisión administrativa. No obstante, habiendo acudido ante nos el 20 de marzo de 2015¹, precisa resolver que su comparecencia fue una tardía. Siendo así, carecemos de jurisdicción para atender la controversia que propone.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Tomamos la fecha de presentación del presente recurso el día en que el recurrente presentó el mismo ante la autoridad que lo tiene bajo custodia, ello de conformidad con la Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, R. 30.1.